

**Universidad Torcuato Di Tella**  
**Escuela de Derecho**

---

**Revista Argentina de Teoría Jurídica (RATJ)**

**Volumen 25, Número 2, agosto 2025**

---

La exclusión social como obstáculo político del castigo

Juan Zelaya

Formato de cita recomendado

Juan Rodrigo Zelaya, “La Exclusión Social como Obstáculo Político del Castigo”, Revista Argentina de Teoría Jurídica 26 1 (2025)

---

Para más trabajos publicados en la Revista Argentina de Teoría Jurídica acceda a [revistajuridica.utdt.edu](http://revistajuridica.utdt.edu)

ISSN edición impresa 1851-6831

ISSN edición digital 1851-684X

---

## La exclusión social como obstáculo político del castigo\*

---

*Juan Rodrigo Zelaya<sup>1</sup>*

**Resumen:** El problema de la exclusión social ha recibido una gran atención en la discusión filosófica penal desde los años 70. Desde aquellas perspectivas clásicas que centraban su atención en los efectos psicológicos y sociales de la marginalidad -y su impacto en la responsabilidad individual-, pasando por quienes la relacionaban con interrogantes sobre la obligatoriedad del derecho y la culpabilidad, la discusión ha ido decantando con los años hacia un enfoque centrado en la autoridad moral y política del Estado para castigar.<sup>2</sup>

Este trabajo reconstruye los argumentos centrales de esa discusión para mostrar las ventajas de considerar el asunto -principalmente- como un problema de autoridad política del Estado para castigar, independientemente la forma en que la justifiquemos. Intento mostrar que, desplazando el foco de análisis de la relación agente-hecho hacia la relación entre quien castiga y quien es castigado, se logra el doble efecto de considerar formas más complejas de exclusión que la

---

\* Este trabajo ha podido ser realizado gracias a la financiación del Deutsche Akademischer Austauschdienst (DAAD) y del apoyo a la investigación brindado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación. A ambas instituciones, un gran agradecimiento. Asimismo, agradezco a Carlos Hugo González Bellene y a Ignacio Peña Caroca, quienes me dieron la posibilidad de presentar una versión preliminar de este trabajo para su discusión en la Universidad Autónoma de Madrid.

<sup>1</sup> Profesor de Filosofía del Derecho y de Deontología Jurídica (Universidad de Congreso – Mendoza); doctorando en Derecho (Universidad de Buenos Aires); becario doctoral DAAD en la Universidad Goethe de Frankfurt bajo la modalidad sandwich.

<sup>2</sup> Sigo, en este sentido, la clasificación propuesta por Rocío Lorca, Javier Cigüela Sola y Gustavo Beade. Al respecto, véase Lorca, R. (2012). Pobreza y responsabilidad penal. En *El castigo estatal en sociedades desiguales*. Muño y Dávila Editores. Pobreza y responsabilidad penal. En [Iniciales y apellidos de editores] (Eds.), *El castigo estatal en sociedades desiguales* Miño y Dávila Editores. Cigüela Sola, J. (2024). Lo moral y lo político en la legitimidad del castigo del excluido social: La discusión en cinco problemas. *Derecho Penal y Criminología*, 45(119), 219–238; Beade, G. A. (2025). Castigo y exclusión social: La evolución en Latinoamérica. En J. Cigüela Sola y M. Martín Lorenzo (Dir.), *Exclusión social, delito y responsabilidad penal: Estudios desde los fundamentos y la teoría del delito* (pp. 89–113). Atelier.

marginalidad socioeconómica, y de visibilizar que ellas no constituyen una cuestión fortuita sino el resultado de decisiones políticas que demandan responsabilidades estatales.

**Palabras clave:** exclusión social, autoridad política del Estado para castigar, legitimidad del castigo, responsabilidad individual, culpabilidad por vulnerabilidad, injusticia estructural.

**Abstract:** The problem of social exclusion has received significant attention in the penal-philosophical discussion since the 1970s. From the classical perspectives that focused on the psychological and social effects of marginalization—and its impact on individual responsibility—to those that linked it to questions concerning the obligatoriness of law and culpability, the debate has, over the years, shifted towards an approach centred on the State’s moral and political authority to punish.

This paper reconstructs the central arguments of that debate to show the advantages of considering the issue primarily as a problem of the State’s political authority to punish, regardless of how we choose to justify it. I aim to show that by shifting the analytical focus from the agent-act relationship to the relationship between the punisher and the punished, we achieve the dual effect of accounting for more complex forms of exclusion than mere socio-economic marginalization, and of revealing that such exclusion is not a matter of chance but the result of political decisions that entail State responsibilities.

**Key words:** social exclusion, state’s political authority to punish, legitimacy of punishment, individual responsibility, vulnerability-based culpability, structural injustice.

## 1. La exclusión como problema de responsabilidad individual

### 1.1. La perspectiva clásica

Los problemas morales y políticos que genera la imposición de castigos severos a personas socialmente excluidas en contextos de desigualdad económica estructural y segregación racial comenzaron a ocupar un lugar en el debate público anglosajón en los años setenta.<sup>3</sup> Aunque el tema ya estaba presente en algunas discusiones previas, cobró notoriedad a partir de una decisión judicial del año 1972, en la que el voto minoritario del juez David Bazelon decidió no responsabilizar a una persona que había matado de un disparo a un marino en un bar luego de que

---

<sup>3</sup> El propio Hart unos años antes ya había mencionado –sin profundizar demasiado– la posibilidad de incorporar una excusa para quienes cometen delitos “bajo la presión de formas groseras de necesidad económica”. Hart, H.L.H. (2008). *Punishment and Responsibility. Essays in the Philosophy of Criminal Law*. Oxford University Press, p. 51).

éste lo llamara “negro bastardo”.<sup>4</sup> Según la descripción de la sentencia, el 4 de junio de 1968, cinco hombres marinos y una mujer amiga de ellos, todos blancos, entraron a una tienda de hamburguesas y, luego de ordenar su comida, vieron a tres afroamericanos sentados en una esquina: Alexander, Murdock y Frazier. Los marinos y la mujer estaban borrachos y a los gritos, y cuando Murdock intentó salir del lugar, uno de ellos le obstruyó el paso, y otro le dijo a Alexander “salgan, negros bastardos”.<sup>5</sup> Alexander sacó su arma y disparó a uno de ellos, Murdock hizo lo propio y luego se escaparon en el auto del primero. El resultado fueron dos víctimas fatales y dos heridas. Durante el juicio, la defensa probó que Murdock había sufrido el abandono de su padre de niño, y había vivido toda su vida sin sustento y sufriendo tratos racistas, por lo que aprendió a odiar a las personas de piel blanca. El psiquiatra del caso dijo que, aunque Murdock no estaba mentalmente enfermo de acuerdo a criterios clínicos, sí sufría una enfermedad emocional producto de su marginalidad social y de vivir bajo una sensación de opresión racial profunda. Mientras el voto mayoritario desestimó el planteo, Bazelon consideró que el hecho de que Murdock haya actuado de forma explosiva ante insultos racistas pone de relieve preguntas jurídicas y morales profundas, vinculadas con el hecho de que “existe una relación causal importante entre el ‘contexto social de exclusión’ y la conducta penal”, por lo que debería pensarse en la posibilidad de una defensa basada en las condiciones sociales que excluyera la culpabilidad.<sup>6</sup>

En los años siguientes, esa decisión fue objeto de numerosos debates en torno al modo en que los condicionamientos del contexto social de una persona podían influir en la responsabilidad penal. A partir de una defensa de los argumentos de Bazelon, Richard Delgado identificó dos grupos de factores que, generados por la exclusión social, afectarían la responsabilidad individual: (a) circunstancias sociales o institucionales como la marginalidad, la pobreza, las dificultades para conseguir trabajo, la falta de educación, el trato policial, los problemas habitacionales, y el racismo; y (b) factores neurológicos como la furia, la desnutrición, intoxicaciones de distinto tipo, el alcoholismo y el consumo de otras sustancias. Ambos, plantea, pueden dar lugar a distintos tipos de defensas, algunas basadas en la afectación de procesos mentales u emocionales necesarios

<sup>4</sup> *United States v. Alexander*, 471 F.2d 923 (D.C. Cir. 1972).

<sup>5</sup> La expresión literalmente empleada fue “*god damned niggers*”.

<sup>6</sup> El término en inglés para referirse a esa situación es “*rotten social background*”, luego referido en la literatura a través de las siglas RSB.

para la responsabilidad penal, y otras basadas en la limitación del rango de opciones entre las que puede decidir actuar la persona. Por ejemplo, la violencia en barrios conflictivos puede modificar las circunstancias objetivas de la legítima defensa, o ciertos delitos cometidos en contextos de exclusión pueden considerarse realizados bajo coerción, provocación o disturbio emocional.<sup>7</sup>

Los factores identificados por Bazelon -y organizados por Delgado- reflejan una forma clásica de ver la relación entre exclusión social y derecho penal. Así como ellos, buena parte de la doctrina penal tradicional consideró que los contextos sociales de exclusión afectarían las capacidades de las personas para interpretar el mundo y tomar decisiones de manera responsable, de modo que su agencia se vería menoscabada. Desde esa perspectiva, la marginalidad socioeconómica dificultaría de una u otra manera la consideración de que la persona es responsable por sus actos, principalmente por la influencia que ejerce sobre las capacidades de motivación agencial de las personas. La consecuencia de esta idea es que el agente sea considerado, o bien menos responsable, o bien excluido completamente de responsabilidad.

En la doctrina continental, Jesús Silva Sánchez ha detallado supuestos en que la exclusión social ha conducido a este tipo de juicios. Se la ha considerado una causa de justificación cuando ella condiciona psicológica o situacionalmente el actuar;<sup>8</sup> una causa de inimputabilidad cuando determina déficits en los procesos de socialización o de motivación; y una causa de disminución o exclusión de la responsabilidad, cuando conduce a conflictos de motivación o a una mayor presión motivacional de lo normal.<sup>9</sup> Dado su carácter gradual, Santiago Mir Puig considera a la exclusión social como “una eximente de responsabilidad que puede funcionar de forma completa o incompleta según cuán profundamente afecte las leyes psíquicas de la motivación. Cuando ellas no la afectan completamente pero sí que funcionan como presión motivacional en favor del delito, pueden funcionar como factor para atenuar la pena.”<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Delgado, R. (1985). Rotten social background: Should the criminal law recognize a defense of severe environmental deprivation. *Law & Inequality: A Journal of Theory and Practice*, 3, p. 23–51.

<sup>8</sup> En delitos de poca gravedad, como el hurto familiar, la ocupación de viviendas o edificios públicos vacíos para habitación, de tierras para el cultivo, o microtráfico de drogas. Silva Sánchez, J. M. (2018). *Malum passionis: Mitigar el dolor del Derecho penal*. Atelier, p. 88.

<sup>9</sup> Mir Puig (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*. 2º Edición Revisada. Bosch, p. 101).

<sup>10</sup> Silva Sánchez (2018). Cit. n° 8, p. 91.

Más allá de lo que pueda discutirse acerca de los efectos psico-sociales de la exclusión social y su impacto sobre la conducta, estas propuestas son pasibles de una crítica con independencia de aquello. Centrarse en el efecto que provoca la exclusión sobre la agencia y asumir que quienes se encuentran en tales situaciones no actúan -o lo hacen menos- libremente, implica dejar de reconocerles agencia moral en términos comunitarios. Dicho en términos de Strawson, supone adoptar actitudes objetivantes en lugar de participativas frente a ellas.<sup>11</sup> Cuando excusamos a alguien por su situación socioeconómica bajo el argumento de que su agencia se ve menoscabada -sea por la existencia de defectos de voluntad y capacidades cognitivas, sea por la falta de control de los actos, o sea por una cuestión de ignorancia normativa-, dejamos de considerar a esas personas como participantes en la deliberación pública normativa, pues no la estaríamos tomando en serio sino que, por el contrario, seríamos condescendientes e irrespetuosos con ella.<sup>12</sup> Asumir que quien se encuentra en tales situaciones no puede decidir libremente sus acciones supone un paternalismo que, además, contradice el hecho de que -aun aceptando una correlación estadística entre delito y pobreza- una gran cantidad de personas en esa situación no cometen delitos.<sup>13</sup>

## 2. Aquello que no depende del agente

Una forma más sofisticada de abordar el problema desde la perspectiva de la responsabilidad individual es, en lugar de centrarse en el impacto real de la exclusión social sobre las capacidades agenciales, incluirla como factor que, en tanto dificulta el cumplimiento de las normas y no puede serle atribuido al agente por no depender de él, deriva en una menor posibilidad de atribución del hecho.<sup>14</sup> Esta es la estrategia a la que apelan, de diferentes maneras, David Brink, Eugenio Zaffaroni y Carlos Nino.

Sin desconocer que la exclusión trae aparejados problemas de autoridad -sobre lo cual se volverá más adelante-, el filósofo moral David Brink identifica en la exclusión factores que pueden afectar la responsabilidad individual. Aunque indica que la exclusión puede dar lugar a

---

<sup>11</sup> Strawson. (1962). Freedom and resentment. Proceedings of the British Academy 48, pp. 187–211.

<sup>12</sup> En este sentido, Lorca (2012). Cit. n° 2, p. 188.

<sup>13</sup> Morse (1976). The Twilight of Welfare Criminology: A reply to Judge Bazelon, 49 California Law Review, pp. 1247–1268.

<sup>14</sup> Lorca (2012). Cit. n° 2, pp. 202–203.

supuestos de coacción o de necesidad, no dedica demasiada energía a ubicarla de una u otra manera, dado que su objetivo es mostrar el origen de la relevancia moral del problema para el merecimiento. Partiendo de una lectura realista de Strawson, la responsabilidad, para Brink, presupone que la persona haya contado con la posibilidad justa de evitar la ilicitud, lo cual supone dos elementos: competencia normativa -cognitiva y volitiva- y control situacional.<sup>15</sup> Para Brink está claro que algunos delitos cometidos por personas marginalizadas son el producto de una disminución de sus oportunidades de tomar cursos de acción diferentes. Tanto la coacción como el estado de necesidad se basan en las dificultades y ausencia de oportunidades presentan ciertas situaciones. Pues bien, “la injusticia estructural parece crear dificultades para las personas marginalizadas y deteriorar las oportunidades razonables de evitar la ilicitud, haciendo que los caminos para el éxito estén disponibles para los más privilegiados y menos accesibles para ellas”. Aun cuando estas personas puedan tomar otras decisiones, aun cuando sus acciones no se produzcan por una amenaza cercana proveniente de otro individuo, “ella es el resultado de una acción o inacción *colectiva*” que se presenta bajo la forma de políticas de impuestos, educativas, de salud y de justicia penal”.<sup>16</sup> Sin embargo, más adelante relativiza la potencia del argumento. Por un lado, la exclusión social solo daría lugar a una defensa cuando existe una conexión entre ella y el delito. Por otro, debe considerarse como una justificación o exculpación parcial. Esto es así debido a que “la presión para cometer la ilicitud y la ausencia de alternativas viables normalmente no cierran todas las alternativas legales frente a la ilicitud. Uno siempre puede optar por el camino correcto, aunque requiere ignorar una presión importante y contar con una perseverancia constante a lo largo del camino.” Así, asumiendo que las defensas son escalares y no ambivalentes, la injusticia estructural ofrece fundamento para una disminución de la culpabilidad.<sup>17</sup>

Zaffaroni, por su parte, incluyó a la exclusión social como estándar normativo en su famosa obra “En Busca de las Penas Perdidas”<sup>18</sup> a través del concepto de “culpabilidad por

---

<sup>15</sup> Un desarrollo en profundidad de esta idea puede encontrarse en Brink, D. O. (2021). Fair opportunity and responsibility. Oxford University Press, cap. 3.

<sup>16</sup> Brink (2021). Cit. n° 15, pp. 225–226.

<sup>17</sup> Brink (2021). Cit. n° 15, pp. 227–228.

<sup>18</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl (1989) En busca de las penas perdidas: deslegitimación y dogmática jurídico-penal. Buenos Aires: Ediar

vulnerabilidad”. Zaffaroni toma como punto de partida la idea foucaultiana según la cual el derecho penal no es aquello que transcurre formalmente en las instituciones judiciales, ni tampoco la actuación de las agencias ejecutivas. En general, poder del derecho penal no se encuentra en el castigo, sino en la constitución o configuración de la vida social. A través de él, ejerce un poder militarizado y verticalizador disciplinario “sobre los sectores más carenciados de la población y sobre algunos disidentes más molestos o significativos”.<sup>19</sup> Frente a ese funcionamiento selectivo y arbitrario del poder penal, el poder judicial cumple la función de “limitar la violencia selectiva y física conforme a cierto criterio objetivado propio y diferente del que rige el accionar selectivo del sistema penal”. Aun cuando el poder judicial no cuente con el poder suficiente para cancelar esa violencia selectiva, sí puede disminuirla a través algún criterio pautador limitador, cuyo lugar se asigna a la teoría del delito.<sup>20</sup>

Sobre esas premisas, Zaffaroni desarrolla la idea de culpabilidad por vulnerabilidad. La vulnerabilidad es la magnitud del riesgo de ser seleccionado por el sistema penal, y depende tanto de condiciones sociales que ubican a la persona en ese lugar (lo que él llama “posición de vulnerabilidad”) como de decisiones individuales (que él denomina “esfuerzo personal por la vulnerabilidad”). Hay personas con baja posición de vulnerabilidad, por su baja posibilidad de ser seleccionados por el poder penal, pero con un alto esfuerzo de vulnerabilidad (sería el caso de los genocidas durante la última dictadura cívico-militar), como así también personas con una posición de vulnerabilidad alta que, con poco esfuerzo de vulnerabilidad, son seleccionados por el sistema penal.<sup>21</sup> Las personas socialmente excluidas tienen una “mayor posición de vulnerabilidad” porque cuentan con defensas más bajas frente a la selectividad de la criminalización secundaria (es decir, de los funcionarios policiales) debido a que encajan con estereotipos criminales, a que realizan actos ilícitos toscos de fácil detección, y de que su etiquetamiento produce la asunción del rol correspondiente al estereotipo.<sup>22</sup> A través de la culpabilidad por vulnerabilidad, Zaffaroni concluye que los factores sociales padecidos por personas socialmente excluidas, en tanto no dependen de ellos, “no pueden ser cobrados” por la institución judicial a la hora de medir su

<sup>19</sup> Zaffaroni (1989). Cit. n° 18, p. 28.

<sup>20</sup> Zaffaroni (1989). Cit. n° 18, pp. 251-252.

<sup>21</sup> Zaffaroni (1989). Cit. n° 18, pp. 277-279.

<sup>22</sup> Zaffaroni, R, Alagia, A y Slokar, A (2002). Derecho Penal. Parte General, Buenos Aires, Ediar, p. 10.

culpabilidad y, por ello, redundan en una “mayor limitación del poder penal” en favor de quienes no son los artífices de sus mayores posibilidades de ser seleccionados por el sistema.<sup>23</sup>

La propuesta de Zaffaroni constituyó el puntapié para instalar en el ámbito académico y judicial argentino una discusión sobre un tema que afecta las raíces de la legitimidad del sistema y, en general, para motivar el interés de jóvenes académicas y académicos en por la relevancia de la desigualdad social, la violencia institucional y la arbitrariedad del sistema a la hora de realizar teoría penal. En particular, el aspecto ventajoso de esta perspectiva está dado por la incorporación en la consideración de la culpabilidad rasgos del funcionamiento sistémico de las instituciones. Sin embargo, esos rasgos siguen funcionando como cuestiones que afectan la responsabilidad individual, no así derechos o prerrogativas estatales.

En un interesante intercambio de argumentos que mantuvieron a comienzos de los años 90, Nino compartió el diagnóstico sobre el sistema penal: la violencia generada estatalmente a través del derecho penal, los excesos en el uso de la prisión preventiva, la lentitud, burocracia, arbitrariedad y selectividad de los procesos penales, y el hecho de que la exclusión social genera que sus víctimas cometan más delitos, y que queden expuestas “con más probabilidad a ser también objeto de sospechas por delitos no cometidos, los hace más vulnerables frente a la actuación arbitraria de las fuerzas de seguridad y más indefensos frente al funcionamiento del sistema penal [...] y los convierte en las peores víctimas del régimen carcelario”.<sup>24</sup> Sin embargo, relativizó la novedad de la propuesta de Zaffaroni marcando que la culpabilidad por vulnerabilidad no era más que una aplicación concreta de la idea liberal que asocia a la responsabilidad con libertad y voluntariedad.<sup>25</sup> La idea de Zaffaroni, según esta crítica, no es otra cosa que la identificación de circunstancias ajenas al agente que, en tanto no dependen de él, no se le pueden ser atribuidas a través de un juicio de responsabilidad. Desde su teoría consensual

---

<sup>23</sup> Zaffaroni (1989). Cit. n° 18, p. 283. Por supuesto, la teoría de Zaffaroni no se limita al análisis de esos factores sino que incorpora elementos adicionales, muchos de ellos anclados en la idea liberal de autonomía individual como fuente de la responsabilidad.

<sup>24</sup> Nino, C. S. (1991/2007). La huida frente a las penas. En G. Maurino (Comp.), Fundamentos de derecho penal. Gedisa, p. 2.

<sup>25</sup> Nino, C. S. (1991/2007). La huida frente a las penas. En G. Maurino (Comp.), Fundamentos de derecho penal. Gedisa, p. 10.

del castigo,<sup>26</sup> y a través de una lectura del principio de dignidad de la persona, Nino plantea que la exclusión social genera una reducción de las posibilidades de elección de las personas, o al menos en términos igualitarios con relación a los demás. Ello impide otorgar validez al consentimiento de asumir una cierta responsabilidad penal, de modo que si la decisión de cometer el delito está determinada por severos apremios que no sufren otros individuos de la sociedad, no sería posible acudir a su consentimiento para justificar la imposición de una pena, aun cuando esta sea socialmente útil.<sup>27</sup>

Brink, Nino y Zaffaroni, aunque diferentes, se ubican entre aquellas que abordan la exclusión social como un problema de responsabilidad individual, en tanto el núcleo del argumento se dirige a mostrar cómo ella genera contextos que dificultan el seguimiento de las normas y que, en tanto no pueden ser atribuidas al agente, no pueden derivar de allí consecuencias normativas que lo perjudiquen. En este sentido, aunque Nino extiende su visión del asunto a cuestiones vinculadas con la legitimidad democrática de las instituciones,<sup>28</sup> en última instancia, su posicionamiento sobre el tema acaba situándose en la misma vereda. La ventaja de estas perspectivas reside en que eluden el alto costo que implica tratar a las personas socialmente excluidas como incapaces de agencia moral, -con las consecuencias que ello implica en otros campos del derecho.

Esta línea argumental, sin embargo, padece un problema. Centrar la disminución de la responsabilidad en que la influencia del contexto en las decisiones no puede ser atribuida presume que nuestros ordenamientos jurídicos occidentales -no solo penales- y nuestras prácticas morales atribuyen responsabilidad únicamente basados en factores que dependen de nuestras decisiones. Sin embargo, esto está lejos de ser así. Así lo refleja la literatura sobre la relevancia normativa de la suerte –constitutiva, situacional y en los resultados- en la moral y el derecho,<sup>29</sup> como también

---

<sup>26</sup> Nino, C. S. (1980). Los límites de la responsabilidad penal: Una teoría liberal del delito. Astrea, cap. IV.

<sup>27</sup> Nino, C. S. (1991/2007). La huida frente a las penas. En G. Maurino (Comp.), Fundamentos de derecho penal. Gedisa, pp. 9–10.

<sup>28</sup> Nino, C. S. (1991/2007). La huida frente a las penas. En G. Maurino (Comp.), Fundamentos de derecho penal. Gedisa, p. 6.

<sup>29</sup> Beade, G. A. (2017). Suerte moral, castigo y comunidad: Un análisis de la relevancia moral de la suerte en el resultado. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales; Nagel, T. (1979). Moral luck. En *Mortal Questions* (pp. 31–32). Cambridge University Press.

la proliferación en los últimos años de diversas formas de responsabilidad objetiva y vicaria. Aunque podemos reconocer que nuestros criterios de atribución de responsabilidad suelen tomar de forma prioritaria aquello que deriva de nuestras decisiones, el solo hecho de identificar a los contextos de exclusión como algo ajeno al agente no nos explica por sí solo por qué no deberíamos considerarlos normativamente relevantes. ¿Cuál sería la diferencia entre quien comete un delito presionado motivacionalmente por la influencia de su contexto de exclusión social y una persona privilegiada que lo hace influenciada por el contexto en que creció, por ejemplo, donde la convencieron de la supremacía blanca?<sup>30</sup>

Creo que las teorías que brindan una explicación sobre la exclusión social a través de argumentos de autoridad pueden mostrar el aspecto relevante que diferencia esas situaciones, esto es, la idea de que los contextos de exclusión social no son fortuitos sino artificialmente generados por el mismo agente que responsabiliza, incumpliendo los propios deberes a los que -en la mayoría de los ordenamientos occidentales- se ha comprometido.

## 2. La extrema pobreza como problema de autoridad moral

Frente a las alternativas que ponen el foco en la relación agente-hecho, en los últimos años han recibido un mayor desarrollo aquellas que evalúan el problema de la exclusión social desde la óptica de la autoridad moral o política del Estado. Ya en el texto de Delgado se hacían algunas referencias a la posibilidad de enfocar el asunto como una cuestión de autoridad.<sup>31</sup> Partiendo de la premisa según la cual “*decir que alguien merece un castigo no significa que cualquiera esté justificado en aplicárselo*”,<sup>32</sup> Delgado argumenta que tanto las justificaciones retributivas como consecuencialistas del castigo se ven debilitadas ante contextos de exclusión social en lo que

<sup>30</sup> Lorca (2012). Cit. n° 2, p. 194.

<sup>31</sup> Unos años antes, teóricos como Alexander von Hirsch y Jeffrey Murphy plantearon problemas morales para castigar en contextos de injusticia social extrema. Murphy, J. G. (1973). Marxism and retribution. *Philosophy and Public Affairs*, 2(3), 217–243; Von Hirsch, A. y Committee for the Study of Incarceration. (1976). *Doing justice: The choice of punishments*. Hill and Wang, p. 73.

<sup>32</sup> Delgado (1985). Cit. n° 7, p. 68.

respecta a la capacidad del Estado para imponer castigos,<sup>33</sup> y que ello no conduciría a exculpar la conducta, pero sí a evitar la condena.<sup>34</sup>

Quienes plantean el asunto como un problema de autoridad moral transitan, con algunas diferencias, el siguiente razonamiento. En primer lugar, asumen que el derecho penal formula algún tipo de reproche moral. En segundo lugar, aceptan la premisa según la cual un reproche moral apropiado no depende exclusivamente de que la culpabilidad de quien es reprochado sino que, además, quien reprocha debe encontrarse en la posición adecuada para hacerlo.<sup>35</sup> Como derivación de ello, también la justificación del castigo depende de que el Estado -que es quien formula el reproche- se encuentre en la posición adecuada para hacerlo. Sobre esa base, a partir de finales del siglo pasado han proliferado, cada vez con mayor precisión, argumentos que buscan mostrar los problemas de *standing* que plantea la exclusión socioeconómica en el derecho penal.<sup>36</sup>

Victor Tadros destaca tres razones en ese sentido. En primer lugar, en primer lugar, al castigar a las personas socialmente excluidas el estado actuaría de manera hipócrita: por un lado, porque crearía condiciones criminógenas a través de la injusticia distributiva, a la vez que se preocuparía de castigar las consecuencias de esas políticas; por otro, porque demandaría de las personas excluidas un respeto que él mismo no les brinda. En segundo lugar, podría argumentarse que el trato que recibe quien es socialmente excluido no satisface los presupuestos de reconocimiento mínimo que demanda una práctica de responsabilidad.<sup>37</sup> En tercer lugar, el Estado

<sup>33</sup> Delgado (1985). Cit. n° 7, pp. 68–75.

<sup>34</sup> Delgado (1985). Cit. n° 7, p. 52.

<sup>35</sup> Un panorama general de la discusión sobre *standing to blame* puede encontrarse en Wallace, R. J. (2010). Hypocrisy, moral address, and the equal standing of persons. *Philosophy & Public Affairs*, 38(4), pp. 307–341; Cohen, G. A. (2006). Casting the first stone: Who can, and who can't, condemn the terrorists? *Royal Institute of Philosophy Supplements*, 58, pp. 113–136; Smith, A. (2007). On being responsible and holding responsible. *Journal of Ethics*, 11, pp. 465–484; Scanlon, T. M. (2008). *Moral dimensions: Permissibility, meaning, blame*. Harvard University Press; Tadros, V. (2009). Poverty and criminal responsibility. *Journal of Value Inquiry*, 43, pp. 391–413; Duff, R. A. (2010). Blame, moral standing and the legitimacy of the criminal trial. *Ratio*, 23, pp. 123–140; Watson, G. (2015). A moral predicament in the criminal law. *Inquiry*, 58(2), pp. 168–188; Radzik, L. (2020). *The ethics of social punishment: The enforcement of morality in everyday life*. Cambridge University Press.

<sup>36</sup> Aunque este paralelismo entre la discusión moral y penal se ha popularizado a partir de los años 2000, ya algunos años antes Jeffrey Murphy había argumentado en este sentido en Murphy, J. G. (1973). Marxism and retribution. *Philosophy and Public Affairs*, 2(3), pp. 217–243. Por otro lado, una excepción en esta literatura la constituye Cohen, que aplica el argumento al conflicto palestino-israelí, en Cohen, G. A. (2006). Casting the first stone: Who can, and who can't, condemn the terrorists? *Royal Institute of Philosophy Supplements*, 58, pp. 113–136.

<sup>37</sup> Tadros, V. (2009). Poverty and criminal responsibility. *Journal of Value Inquiry*, 43, p. 405.

puede ser considerado cómplice de los delitos que cometen las personas excluidas, pues la injusticia distributiva genera condiciones objetivas y subjetivas que contribuyen directamente en la comisión de delitos.<sup>38</sup> Brink sugiere algo similar. Aunque él critica un excesivo enfoque de la doctrina de los últimos en el problema de la autoridad, no deja de reconocer que, efectivamente, “la injusticia estructural compromete *selectivamente* la autoridad del Estado para castigar delitos cometidos por las personas marginalizadas que *resultan directamente* de la injusticia estructural, y que ello provee típicamente una defensa parcial o mitiga, antes de excusar completamente”.<sup>39</sup>

Gustavo Beade<sup>40</sup> y Eduardo Rivera López<sup>41</sup> también han seguido esta línea. El primero se centra en las objeciones de hipocresía y complicidad para considerar la legitimidad estatal para castigar personas sin techo que ocupan un terreno público en desuso. Dado que el Estado ha consagrado el derecho constitucional a la vivienda, su deliberado incumplimiento por falta de financiación de programas habitacionales empuja indirectamente a estas personas a cometer el delito. Sin embargo, es igualmente hipócrita castigar una conducta -como la ocupación de tierras públicas- cuando ella constituye no solo una respuesta a las propias ineficiencias estatales, que no muestran el debido respeto y tolerancia mínimos que merece cualquier persona que se considere parte de la comunidad.<sup>42</sup> Rivera López, por el contrario, desconfía de la posibilidad de usar el argumento de la hipocresía, dado que éste determina una pérdida general de autoridad en general -no respecto de una o varias personas específicas-. Un Estado hipócrita, si recurriésemos a ese argumento, perdería capacidad para reprochar cualquier ilícito, no solo el de las personas que excluye socialmente. A través del argumento de la complicidad, en cambio, se capta mejor la relación íntima entre el Estado y la persona excluida, pues ella tiene efectos respecto de la persona a la cual se ha *empujado* a la comisión de un ilícito a través de la conducta previa. Pero además, se explica por qué esa pérdida de autoridad “es más convincente en los delitos con características sociales” -donde los daños involucrados son de naturaleza similar a los daños sufridos por los

<sup>38</sup> Tadros (2009). Cit. n° 37, p. 409.

<sup>39</sup> Brink (2021). Cit. n° 15, pp. 210–211.

<sup>40</sup> Beade (2017). Cit. n° 29, pp. 135–164.

<sup>41</sup> Rivera López, E. (2015). Castigo penal, injusticia social y autoridad moral. *Análisis Filosófico*, 35(2), pp. 167–185.

<sup>42</sup> Beade, G. A. (2019). Who can blame whom? Moral standing to blame and punish deprived citizens. *Criminal Law and Philosophy*, 13(2), p. 279.

sectores excluidos, esto es, delitos contra la propiedad- que en otros delitos como violaciones, secuestros, torturas, etcétera.<sup>43</sup>

En un camino intermedio entre las perspectivas morales y políticas se encuentra la propuesta de Antony Duff. Desde una concepción retributivo-comunicativa del castigo<sup>44</sup> y relacional de la responsabilidad,<sup>45</sup> este autor ha dedicado algunos trabajos a reflexionar acerca de cómo puede afectar la marginalidad social a posibilidad de responsabilizar penalmente bajo esa forma de entender la responsabilidad y el castigo. Duff traza un paralelismo entre la estructura de la responsabilidad moral y penal, de modo que las mismas condiciones que suelen emplearse en la discusión moral para discutir la legitimidad del reproche pueden tener lugar en el derecho penal,<sup>46</sup> aunque el contenido con el cual la juzgamos sea diferente. Él también encuentra en la exclusión social una causa de pérdida de *standing*, que impide que el Estado llame a rendir cuentas a un ciudadano a través de las instituciones penales. Aunque en algún lugar ha mencionado expresamente que la pérdida de autoridad a la que se refiere es moral,<sup>47</sup> los argumentos sustantivos por los cuales esa pérdida de legitimidad se produce no son estrictamente morales sino que derivan de la relación política que vincula al autor con la comunidad.

Dado que la persona es llamada a responder por sus presuntos ilícitos en su calidad de ciudadano, ella debe poseer el estatus de miembro de la comunidad política para ser objeto de un juicio penal. Según él, cuando las instituciones no incluyen materialmente a alguno de sus miembros,<sup>48</sup> cuando no lo incluyen como alguien que participa en igualdad de condiciones de los derechos y beneficios de la ciudadanía (oportunidades educativas y vocacionales, provisión de bienestar, participación política, etc.), sino lo contrario, ese presupuesto se encuentra ausente. Aquellos que ahora lo llaman a responder fallaron al tratarlo como conciudadano en su trato con él fuera del derecho penal. La injusticia social extrema, según algunos trabajos posteriores, constituye un límite moral para el juicio. Para él, es posible que en una sociedad el derecho penal

---

<sup>43</sup> Rivera López (2015). Cit. n° 41, pp. 167–185.

<sup>44</sup> Duff, R. A. (2001). *Punishment, communication and community*. Oxford University Press, p. 186.

<sup>45</sup> Duff, R. A. (2007). *Answering for crime: Responsibility and liability in the criminal law*. Oxford: Bloomsbury Publishing.

<sup>46</sup> Crítico de esta idea, Shoemaker en Shoemaker, D. (2013). *Blame and punishment*. En C. Justin y N. Tognazzini (Eds.), *Blame: Its nature and norms*. Oxford University Press, pp. 100–118, 154–178.

<sup>47</sup> Duff, R. A. (2015). *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad*. Siglo XXI, p. 94.

<sup>48</sup> Duff (2001). Cit. n° 44, p. 186.

cumpla todos los requerimientos de justicia (respete la legalidad, estructure un proceso penal que ofrezca oportunidades reales de defensa, condena de manera proporcional, castiga de forma humanamente tolerable y trata a todos las personas por igual), conviva con estructuras sociales, económicas y políticas que reproduzcan injusticias severas y sistemáticas. Los grupos que sufren esas desventajas son excluidos de muchos derechos y beneficios que otros disfrutaban en virtud de su membresía a la comunidad política (oportunidades educativas y vocacionales, provisión de bienestar, participación política, etc.). No accidentalmente-, una gran proporción de quienes son sometidos a los tribunales penales pertenecen a esos grupos.<sup>49</sup> Esta pérdida de autoridad no significa en ningún modo desconocer que la persona sea culpable, o que ella no deba responder ante las víctimas, sino que funciona como una barrera para ser juzgada por parte de la comunidad.

Sin embargo, Duff traza aquí dos matices. El primero es que, cuando existen condiciones mínimas -aunque imperfectas- de legitimidad, no es ilegítimo someter a juicio y castigar al ofensor, aunque ello habilitaría al enjuiciado a llamar simultáneamente a responder a la comunidad por sus incumplimientos. Cuando la injusticia social sufrida por la persona no sea suficiente para excluir la autoridad del Estado sobre ella, aunque se mantenga vigente el deber de responder ante sus conciudadanos por la infracción cometida, debe reconocerse el derecho de la infractora o infractor -en virtud de esa membresía comunitaria- el derecho a llamar a los demás a responder por sus infracciones, y a recibir respeto y preocupación de parte de ellos. La exclusión sistemática de los rasgos centrales de la ciudadanía llevaría a que, aun permitiendo que la comunidad lo juzgue, se habilite y exija que la propia comunidad responda ante ella -y la remedie- por la exclusión padecida. No reconocer en el juicio la injusticia sufrida no solo es un problema retrospectivo, sino que además agrega un plus de injusticia pues supone desconocer que debemos responder ante ella por esa exclusión y tatar de remediarla de algún modo. La respuesta moral de Duff en esos casos, entonces, consiste en desarrollar foros en los procesos penales en los que los ciudadanos desaventajados puedan reclamar legítimamente lo que la comunidad les debe; como así también proveerles dentro del propio proceso un espacio en el cual sus asuntos sean atendidos:

---

<sup>49</sup> Duff (2001). Cit. n° 44, pp. 123–140.

no porque esto vaya a afectar la sentencia, sino porque solo así el tribunal podría reclamar legitimidad.

El segundo matiz es compartido también por otros autores, y se refiere al tipo de delitos sobre el cual el Estado puede perder su autoridad para castigar. Tadros reconoce un dilema derivado de que el Estado también tiene el deber hacia las víctimas de condenar públicamente los delitos que las afectan. De ese modo, tanto castigando como no haciéndolo se actuará en algún sentido de manera injusta. La alternativa que él ofrece, entonces, es reconocer que la pérdida de legitimidad estatal no erosiona el permiso para castigar en delitos “serios, que violan los derechos humanos de los ciudadanos”. En esos casos, la necesidad de reconocer el valor moral de las víctimas nos ofrece una razón instrumental para mantener el valor moral del castigo, especialmente considerando que son las personas de menos recursos quienes resultan en mayor medida víctimas de esos delitos, pues cuentan con menos posibilidades económicas de brindarse su propia seguridad.<sup>50</sup> Al igual que Tadros, Duff reconoce que podría mantenerse la legitimidad para realizar el juicio cuando la injusticia social no es extrema, o cuando el delito que se juzga es de aquellos considerados *mala in se*, siempre que en él se reconozca al infractor la posibilidad - en virtud de esa membresía comunitaria- de reclamar a sus conciudadanos el respeto debido. Para ello, sugiere implementar en los procesos penales foros en los que ello sea posible, proveyéndoles un espacio en el cual sus asuntos sean atendidos: no porque esto vaya a afectar la sentencia, sino porque solo así el tribunal podría reclamar legitimidad para juzgar el caso.<sup>51</sup> Brink, por su parte, también limita los casos a delitos no violentos, y siempre que exista un nexo claro entre la injusticia y el delito.<sup>52</sup> Finalmente, Rivera López relativiza el uso del argumento de la complicidad, no solo por el reconocimiento de lo que el Estado le debe a la víctima, sino también por las dificultades de identificar los aportes concretos de la exclusión social al delito.<sup>53</sup>

A este tipo de enfoques se les ha criticado que muchos de los argumentos morales a los que ellos apelan, debido a las particularidades del derecho penal, no son aplicables en ese campo. Críticos como Nicola Lacey, Hannah Pickard, Erin Kelly o Vincent Chiao destacan que, aun

<sup>50</sup> Tadros (2009). Cit. n° 37, pp. 410–413.

<sup>51</sup> Duff, R. A. (2010). Blame, moral standing and the legitimacy of the criminal trial. *Ratio*, 23, pp. 139–140.

<sup>52</sup> Brink (2021). Cit. n° 15, pp. 224–225.

<sup>53</sup> Rivera López (2015). Cit. n° 41, pp. 182–183.

cuando el Estado pueda perder su *standing* moral para reprochar infractores, eso no erosiona la autoridad para castigar, dado que esta práctica no depende de la posibilidad de formular reproches sino de otras razones, principalmente, de su legitimidad política. Para estos autores, el castigo y el reproche no se encuentran necesariamente ligados, por lo que es posible perder la autoridad para reprochar, aunque reteniendo el derecho a castigar.<sup>54</sup> Cuando el Estado actúa de forma hipócrita o cómplice, en la medida en que pueda cumplir la función que tiene asignada, mantiene su legitimidad para castigar.<sup>55</sup> A través de un argumento parecido, Tommie Shelby plantea que, aunque en una sociedad injusta el Estado pueda perder el *standing* moral para condenar delitos violentos, puede retener su derecho a imponer castigos para disuadir a posibles infractores y a contener el delito. La razón de esto es el dilema al que hemos hecho referencia: el Estado tiene también la función de proteger al vulnerable de la recepción de daños injustificados. Dado que las víctimas de delitos violentos también suelen ser vulnerables, en estos casos las sanciones penales podrían justificarse siempre que no expresen reproches, sino que se apliquen simplemente como medida de control del delito.<sup>56</sup>

El problema de estas críticas es que trazan una distinción tajante entre la autoridad para reprochar y la autoridad para castigar, lo cual les permite reconocer la pérdida de la primera sin que se vea afectada la segunda. La consecuencia es que ellos no ven una contradicción en la aplicación de un castigo de parte de quien no cuenta con autoridad moral para imponerlo, siempre que éste no involucre la comunicación de reproches. Esta alternativa no me parece persuasiva por dos razones. Por un lado, debido a que el castigo penal tiene un elemento inescindiblemente reprobatorio, que lo distingue de las demás sanciones del sistema jurídico, por lo que no es posible

---

<sup>54</sup> Lacey, N. y Pickard, H. (2021). Why standing to blame may be lost but authority to hold accountable retained: Criminal law as regulative public institution. *The Monist*, 104, pp. 265–280; Kelly, E. (2018). *The limits of blame*. Oxford University Press, p. 120.

<sup>55</sup> Al igual que un terapeuta con problemas de adicción no pierde legitimidad para recetar un medicamento, pues igualmente puede ayudar a su paciente, el Estado no pierde autoridad para castigar cuando lo hace de forma hipócrita o cómplice si, de todas formas, puede reducir el daño social a través de él en Lacey, N. y Pickard, H. (2021). Why standing to blame may be lost but authority to hold accountable retained: Criminal law as regulative public institution. *The Monist*, 104, pp. 273–276.

<sup>56</sup> Shelby, T. (2013). *Dark ghettos: Injustice, dissent, and reform*. Harvard University Press, pp. 248.

pensar en sanciones penales -o, paradigmáticamente, en el encarcelamiento, sin tal condimento de oprobio.<sup>57</sup>

La segunda razón es que, dado que las instituciones penales forman parte del mismo aparato estatal que genera la exclusión y la desigualdad, resulta demasiado artificial la idea de que podamos disociar uno del otro, de modo que esperemos que el castigo aplicado por instituciones ilegítimas cumpla una función liberadora respecto de quienes son oprimidos por ese sistema. Incluso suponiendo que justificamos el castigo aplicado por instituciones ilegítimas bajo la idea de que, de ese modo, protegemos personas igualmente oprimidas que resultan víctimas de delitos, podríamos preguntarnos por qué estas personas deberían confiar en la capacidad liberadora de un aparato estatal que las oprime. De tal modo, la separación tajante entre la autoridad moral para el reproche y la autoridad para castigar resulta problemática no solo por el hecho de que el castigo involucra necesariamente un aspecto de reproche sino además porque, si no lo hiciera, resulta poco probable que un Estado opresivo funcione de manera apropiada a la hora de usar su herramienta institucional más delicada.

En este sentido, creo que la identificación del problema de la exclusión social como una causal de pérdida o erosión de la autoridad moral para castigar acierta en un aspecto relevante: la autoridad para el reproche no puede estar ausente en un castigo legítimo. Sin reproche que se formula a través del castigo no es moral sino político, por lo que esa autoridad no depende únicamente del *standing* moral sino de la legitimidad política del Estado, tanto para representar a la comunidad a través de sus instituciones como frente a la persona que es castigada. En esa línea, algunas alternativas han presentado el problema de la exclusión social como un supuesto de legitimidad política.

### 3. La exclusión social como problema de autoridad política

---

<sup>57</sup> Al respecto, véase Feinberg, J. (1970). The expressive function of punishment. En *Doing and deserving: Essays in the theory of responsibility*. Princeton University Press, pp. 95–118. En la doctrina argentina, Nino señala que, como en ninguna otra sanción jurídica, el castigo genera una condena social aun en quienes no saben el motivo que lo provocó. Véase Nino, C. S. (1980). *Los límites de la responsabilidad penal: Una teoría liberal del delito*. Astrea, cap. IV.

Durante los últimos años, el acercamiento de las teorías de la justificación del castigo a la teoría política ha derivado en un mayor desarrollo del enfoque del problema de la exclusión como una cuestión no estrictamente moral sino política, según la cual, dado que el derecho penal es una institución más dentro del aparato estatal, la persona es responsabilizada no como agente moral sino como ciudadano, y por ende la autoridad de esas instituciones no deriva de su *standing* moral sino de su legitimidad política.<sup>58</sup> En relación al problema de la exclusión, estos enfoques pueden distinguirse en dos grandes grupos, según consideren que esa legitimidad política depende de la satisfacción de ciertas condiciones materiales que hacen a la ciudadanía, o de la composición y funcionamiento democrático de las instituciones.

### 3.1. La ciudadanía como concepto material

Quienes asocian la legitimidad política con el reconocimiento de ciertos derechos y beneficios inherentes a la ciudadanía, plantean que la exclusión social, en tanto erosiona ese presupuesto, dificulta la legitimidad del castigo.

En esta línea, Tommie Shelby, en tanto asocia la legitimidad del orden político al mantenimiento de un esquema justo de cooperación social, presentan los casos de exclusión social como supuestos en los que no resulta legítimo exigir obediencia al derecho.<sup>59</sup> Erin Kelly, por su parte, asocia la legitimidad de las instituciones con las relaciones de reciprocidad, en el sentido de que ellas deben representar intereses comunes y contribuir a la cooperación social. Las diversas formas de exclusión -Kelly se concentra en aquellas producidas por el sistema penal norteamericano- erosionan las razones que tienen las personas que pertenecen a los grupos oprimidos para confiar en sus instituciones, en tanto no solo no reciben los beneficios de la ciudadanía sino que, aún más, resultan oprimidos y subordinados a los demás. Según ella, bajo condiciones de severa injusticia social, el dolor que supone el encarcelamiento, junto con el estigma y la marginalización que trae aparejados, es una respuesta excesiva para quienes no se

---

<sup>58</sup> En este sentido, Chiao, V. (2018). *Criminal law in the age of the administrative state*. Oxford University Press y Thorburn, M. (2020). "Criminal punishment and the right to rule". En *University of Toronto Law Journal*, 70 (1), 44-63, pp. 62-63.

<sup>59</sup> Shelby (2013). Cit. n° 56, pp. 232-233. Como veremos más adelante, Shelby limita esta idea a los delitos que son el producto del ejercicio de la capacidad legislativa de los Estados, no así a aquellos que entiende derivados de obligaciones civiles.

han beneficiado del sistema como democráticamente iguales y no cuentan con perspectivas razonables de tener una vida decente.<sup>60</sup>

Rocío Lorca desarrolla un argumento parecido. Diferenciándose de aquellas concepciones que presentan el problema de la autoridad en términos morales, ella sugiere hacerlo en términos estrictamente políticos. A partir de los problemas que implica asumir al castigo como corolario del delito y de dar por supuesta la justificación de la autoridad, ella denuncia una desconexión entre la justificación del castigo y la filosofía política, que de algún modo ha segado al derecho penal para reconocer los niveles extremos de injusticia que lo rodean. Lorca apela a una justificación hobbesiana de la coerción política, según la cual la autoridad se fundamenta en que ella les brinda seguridad y supervivencia a los ciudadanos. Desde ese punto de vista, la producción y reproducción de contextos de exclusión social, especialmente los de pobreza extrema, supone un riesgo para quienes se encuentran esta situación, que deslegitima la autoridad para el ejercicio de la coerción.<sup>61</sup> Esto sería así tanto desde una perspectiva objetiva como relativista de la pobreza. Si fuese cierto que el orden político produce y asegura tales condiciones, el castigo se asemeja en tales casos al uso crudo de la violencia, a un acto de hostilidad propio del estado de naturaleza.<sup>62</sup>

Desde un enfoque dogmático, autores como Silva Sánchez<sup>63</sup> y Javier Cigüela Sola también asocian la ciudadanía con aspectos materiales, aunque en términos diferentes que los autores antes mencionados. Silva Sánchez critica las teorías que justifican la normatividad de ese vínculo político de forma democrática, pues ellas no logran justificar siglos de praxis punitiva en contextos no democráticos, ni el castigo de quienes no participan en procesos de decisión política (extranjeros viviendo en el estado, excluidos sociales y adolescentes). En su lugar, Silva Sánchez

---

<sup>60</sup> Kelly (2018). Cit. n° 54, pp. 170–175.

<sup>61</sup> Lorca, R. (2021). Extrema pobreza y poder penal. En *Derecho y pobreza*. Marcial Pons, pp. 221–240; Lorca, R. (2018). Punishing the poor and the limits of legality. *Law, Culture and Humanities*, 18(2); Beade, G. A. y Lorca, R. (2017). ¿Quién tiene la culpa y quién puede culpar a quién? Un diálogo sobre la legitimidad del castigo en contextos de exclusión social. *Isonomía*, (47).

<sup>62</sup> Lorca, R. (2018). Punishing the poor and the limits of legality. *Law, Culture and Humanities*, 18(2), pp. 439–441; Lorca (2021). Cit. n° 61, pp. 239–240.

<sup>63</sup> Silva Sánchez (2018). Cit. n° 8, pp. 67–112; Cigüela Sola, J. (2017). El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal. Los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik. In *Dret. En rigor*, la propuesta de Silva Sánchez es más bien ecléctica, dado que él distingue situaciones en que la exclusión afecta la tipicidad de la conducta, otras en que afecta la prohibición, los derechos de defensa de la víctima, y situaciones en que afecta la legitimidad para el castigo.

justifica la legitimidad estatal a través de una “posición de garante”. Según él, el Estado se encuentra en posición de garante con respecto a quienes residen en su territorio. Un Estado legítimo debe garantizar libertades tanto negativas -ejerciendo de modo igualitario la coerción- como positivas -asegurando condiciones de vida mínimas (alimentación y vivienda, sanidad, educación y cultura). La libertad e igualdad política solo tienen sentido si las personas se encuentran en condiciones para obrar racionalmente, si cuentan con un mínimo de formación cultural y de seguridad económica. Las normas que demandan recibir un nivel de vida determinado, aunque puedan ser sentidas como heterónomas por sus destinatarios, no se legitiman por su *input* procedimental sino por su *output* de contenido.<sup>64</sup> Cigüela Sola sigue esta línea, aunque incluye de manera más explícita aspectos democráticos como parte de lo que supone la ciudadanía. Él se refiere a un concepto multidimensional que la entiende como protección, como provisión y como participación democrática. Esas dimensiones, en su idea, no se encuentran en un pie de igualdad, sino que se relacionan en ese orden de prioridad ontológica, lógica y política.<sup>65</sup>

Al igual que Tadros, Duff y Brink, con excepción de Lorca, aquí también se matizan los efectos de la pérdida de legitimidad política circunscribiéndola a delitos de poca gravedad.<sup>66</sup> A partir de una distinción entre delitos que infringen deberes naturales y delitos que infringen obligaciones adquiridas, Shelby considera que la pérdida de legitimidad política deriva en una erosión del permiso para castigar los segundos, pero no así los primeros. Él se apoya para llegar a esa conclusión en una distinción entre dos formas diferentes de legitimidad: para exigir obediencia y para hacer cumplir el derecho.<sup>67</sup> Existen conductas cuya criminalización es consecuencia de la legitimidad política del Estado para legislar y exigir obediencia. En tales delitos -cuyo paradigma son los vinculados al tráfico de drogas-, la legitimidad para hacer cumplir el derecho a través del castigo depende de la legitimidad estatal para crear derecho legítimo. Las condiciones de exclusión social erosionan esa legitimidad y, por ende, el derecho al castigo.<sup>68</sup> En

---

<sup>64</sup> Silva Sánchez (2018). Cit. n° 8, pp. 75–78. Considerando esas demandas, él distingue seis grupos de personas según el trato que reciben del Estado.

<sup>65</sup> Cigüela Sola, J. (2017). El ciudadano y el excluido frente al Derecho penal. Los límites del ciudadano deliberativo de Günther y Kindhäuser y del ciudadano cooperativo de Pawlik. In Dret, pp. 25–26.

<sup>66</sup> Más allá de sus diferencias, todos parecen referirse a lo que fuera conceptualizado por Tommie Shelby como obligaciones civiles.

<sup>67</sup> Shelby (2013). Cit. n° 56, pp. 229–230.

<sup>68</sup> Shelby (2013). Cit. n° 56, p. 232.

los delitos que constituyen serias infracciones morales, como el homicidio, la autoridad política para castigar no se ve afectada por la pérdida de legitimidad, dado que en ellos persiste el deber estatal de proteger a los demás ciudadanos ante quienes amenazan sus derechos fundamentales. En tales casos, el Estado puede retener su derecho a castigar, siempre que se satisfagan condiciones mínimas de justicia: el principio de legalidad, la defensa en juicio, la imparcialidad en la aplicación del derecho y la humanidad de las penas.<sup>69</sup> Cigüela Sola y Silva Sánchez siguen la distinción de Shelby. Según Silva, la exclusión social genera una pérdida de legitimidad del Estado para castigar en delitos derivados de obligaciones adquiridas, en donde corresponde únicamente manifestar simbólicamente el injusto culpable. En los delitos lesivos de deberes naturales, la exclusión social no tiene efectos relevantes sobre la responsabilidad individual y sobre el permiso estatal para castigar. Allí, el Estado puede formular un juicio de responsabilidad vicarial en nombre de toda la comunidad humana y, si tiene algún grado de responsabilidad, debería responder civilmente con la víctima y con alguna moderación de del castigo.

Erin Kelly presenta el panorama de un modo parecido. Ella reconoce un dilema irresoluble entre proteger derechos de las personas respetuosas de la ley castigando a quienes representan un peligro para los demás, o aceptar la ilegitimidad estatal para hacerlo, renunciando a ese deber. Tal dilema no puede resolverse en una sociedad injusta. El sistema penal solo puede justificarse a sí mismo complementando sus contenidos con ayuda de los conceptos de la justicia distributiva, de modo que lo tornen más humanitario y respetuoso de las personas.<sup>70</sup> Su conclusión -transitoria- es que el deber estatal de proteger a las víctimas, aun en estos contextos de injusticia, genera que ella solo erosione completamente la legitimidad del Estado para castigar actos legalmente prohibidos, pero no frente a delitos, como el homicidio, que además constituyen infracciones morales.<sup>71</sup>

### 3. La ciudadanía en términos democráticos

Así como los autores recién mencionados asocian la legitimidad política a diversas formas de inclusión material en la comunidad política, otros la relacionan con la inclusión democrática.

<sup>69</sup> Shelby (2013). Cit. n° 56, pp. 233–234.

<sup>70</sup> Kelly (2018). Cit. n° 54, pp. 175–176.

<sup>71</sup> Kelly (2018). Cit. n° 54, p. 174.

Este es el caso de Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz,<sup>72</sup> que escribieron sobre el tema a principios de los años 2000, impulsados por el contexto de crisis económica argentina.

Rosenkrantz se propuso analizar si el derecho mantiene su fuerza coercitiva aun en comunidades donde los recursos económicos y sociales están mal o injustamente distribuidos.<sup>73</sup> Aunque él está pensando específicamente en la justificación de la autoridad para castigar sino en el deber de obedecer el derecho, el problema de fondo parece tener cierta correlación con el debate que se viene presentando: ¿de dónde proviene el poder jurídico para intervenir coercitivamente en la vida de las personas? Para Rosenkrantz, de la posibilidad de ser tanto partícipes como beneficiarios de las decisiones colectivas. Ello no ocurre cuando las opiniones de ciertas personas no cuentan en el proceso de toma de decisiones, o cuando las instituciones se organizan para ello no ocurra. En tales situaciones, “carezco del vínculo adecuado con mi comunidad, y por lo tanto sus decisiones no pueden ser vinculantes”.<sup>74</sup> Él opinaba que el derecho argentino de comienzos de los 2000 satisfacía esas condiciones frente a los excluidos, pues les reconocía participación política directa, y porque los partidos políticos mayoritarios de la época (la UCR y el Partido Justicialista) decían representar las opiniones de los que menos tienen. Que esa representación no se tradujera en una erradicación de la injusticia no afectaba, según su idea, la legitimidad del sistema, pues éste no depende de la justicia distributiva sino de un sistema de respeto mutuo en que los miembros de la comunidad política sean tratados con la dignidad de tales, lo cual sucede si se garantiza la participación en el proceso de toma de decisiones.<sup>75</sup>

Gargarella, en cambio, formuló una aguda crítica a la criminalización de los actos de protesta social y de los delitos cometidos en esos contextos por personas socialmente excluidas, dado que la injusticia extrema reflejaba una forma de exclusión democrática, de “alienación legal”. Esto ocurre cuando el derecho “no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad sino que se presenta como un conjunto de normas ajenas a nuestro

---

<sup>72</sup> En la literatura alemana, una postura de este tipo, apoyada en un modelo democrático deliberativo, defienden Günther, K. (2005). *Schuld und kommunikative Freiheit: Studien zur personalen Zurechnung strafbaren Unrechts im demokratischen Rechtsstaat*. Vittorio Klostermann.

<sup>73</sup> Rosenkrantz, C. (2006). La autoridad del derecho y la injusticia económica y social. *Revista Discusiones VI*. Edius, p. 17.

<sup>74</sup> Rosenkrantz (2006). Cit. n° 73, pp. 42–43.

<sup>75</sup> Rosenkrantz (2006). Cit. n° 73, pp. 51–52.

designios y control, que afecta a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente a la cual está sometida”.<sup>76</sup> Él planteaba que, si bien es difícil plantear que las personas le deben algo al Estado cuando no reciben beneficios de él, el problema central de la exclusión social no es ese sino que ella refleja que cierta personas no se ven reflejadas en el derecho. Cuando algunas personas no reconocen en el derecho su propia voz, aparece el riesgo de que los medios coercitivos del Estado sean utilizados a los fines de preservar las desigualdades que les dan marco. Si entendemos que la imparcialidad en términos de posibilidades individuales de ser tenido en cuenta en la esfera pública, la exclusión social hace presumir que el derecho va a sesgarse en favor de quienes tienen mayor influencia sobre el sistema de toma de decisiones. La exclusión social, así, deslegitima al Estado para ejercer la coerción dado que los más afectados por ella son quienes menos han participado en el diseño, aplicación e interpretación de esas políticas.<sup>77</sup>

Gargarella no deriva como consecuencia de este argumento ni la falta de justificación del castigo ni la disolución del Código Penal. Según él, las respuestas son más complejas que la discusión sobre si castigamos o no. Por un lado, una respuesta está dada por el hecho de que, en esos contextos, la protesta no corresponde ser criminalizada sino que, por el contrario, constituye la forma democrática de desafiar la legitimidad del Estado de una manera pública y confrontativa.<sup>78</sup> Por otro lado, la exclusión social nos obliga a ser más exigentes con el Estado, en el sentido de modificar la presunción de justificación por un deber del Estado de justificar lo que hace en esos contextos, de mostrar que está haciendo esfuerzos genuinos para cambiar la situación.<sup>79</sup> Algunos años después, Gargarella indicó que, si el objetivo del republicanismo penal es contribuir a la integración social y al fortalecimiento de los vínculos interpersonales, el poder judicial no puede limitarse a no castigar delitos en contextos de ilegitimidad política, sino que debe apuntar a tomar respuestas que favorezcan la integración del ofensor, a promover un derecho penal más democrático, cuyas normas no reflejen a unos pocos sino que involucren y consideren los puntos de vista del resto.<sup>80</sup> Desde ese lugar, critica al derecho penal latinoamericano su falta

<sup>76</sup> Gargarella, R. (2005). El derecho a la protesta: El primer derecho. Ad-Hoc, p. 205.

<sup>77</sup> Gargarella, R. (2008). De la injusticia penal a la justicia social. Siglo XXI, pp. 121–128.

<sup>78</sup> Gargarella (2005). Cit. n° 76, pp. 208–209. La protesta social, según Gargarella, constituye una continuación del concepto medieval de “resistencia a la autoridad”, aplicado a contextos democráticos, y que puede justificarse del mismo modo que se lo hacía en sus versiones pre-modernas.

<sup>79</sup> Gargarella (2008). Cit. n° 77, pp. 129–130.

<sup>80</sup> Gargarella (2008). Cit. n° 77, pp. 39–55.

de preocupación por cuestiones democráticas, tanto desde ópticas elitistas como populistas, y plantea la relevancia de comenzar a considerar esos aspectos como forma de honrar una idea de igualitaria de dignidad moral.<sup>81</sup> La introducción de ese elemento democrático, históricamente extraño para los teóricos del derecho penal, orientado a garantizar participación, legitimidad y posibilidad de alcanzar consensos no punitivos, acerca la visión al republicanismo y la aleja del liberalismo clásico.

#### 4. EXCLUSIÓN SOCIAL, DEMOCRACIA E INFLUENCIA ARGUMENTATIVA

##### 1. Las ventajas de un enfoque centrado en la autoridad...

El tránsito de la discusión desde la responsabilidad individual hacia la autoridad estatal para castigar ha traído consigo varias ventajas para discusión teórica que van más allá de la discusión sobre la exclusión social.

En primer lugar, independientemente de si es moral o política, pensar la exclusión social como un problema de autoridad muestra de forma paradigmática los aspectos relacionales del derecho penal y del castigo. Discutir la exclusión social como una cuestión de autoridad sirve para mostrar por qué, aun frente a un castigo merecido o apropiado, es necesario argumentar cómo se justifica -mantiene, erosiona o pierde- el derecho del Estado a castigar. En este sentido, ella refleja que el castigo no es un corolario natural del delito sino una práctica política que como comunidad decidimos llevar a cabo.<sup>82</sup> Que se diferencia de la venganza por la autoridad con que cuenta el Estado para imponerlo. Cuando ella no se encuentra presente, estamos ante un uso crudo de la violencia, ante un acto de hostilidad propio del estado de naturaleza.<sup>83</sup> Problematizar esa *presunción de castigo* e incluir explícitamente en la ecuación al Estado que lo impone, demandando de él respuestas y responsabilidades, nos permite comprenderlo como una práctica diseñada voluntariamente. Y una vez que esa pregunta emerge y nos pone a responder cuáles son

---

<sup>81</sup> Gargarella, R. (2016). Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal. Siglo XXI, p. 218.

<sup>82</sup> Esa presunción del derecho del Estado al castigo se encuentra presente ya desde los trabajos de la modernidad temprana de Hugo Grotius y John Locke, como así también en las teorías basadas en el consentimiento de Thomas Hobbes y Samuel Pufendorf. Lorca, R. (2016). The presumption of punishment: A critical review of its early modern origins. *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 29(2), pp. 386–393.

<sup>83</sup> Lorca (2021). Cit. n° 61, pp. 239–241; Lorca, R. (2018). Punishing the poor and the limits of legality. *Law, Culture and Humanities*, 18(2).

las características y valores que debe satisfacer la relación política para contar con autoridad para castigar, los contextos sociales y políticos que rodean al derecho penal se vuelven cruciales.<sup>84</sup> Ello permite tomar en consideración mayor seriedad los niveles extremos de injusticia en los que se desarrolla la práctica penal, y buscar respuestas de parte de quien genera esas condiciones.

Esto no significa que la exclusión social no pueda afectar las capacidades agenciales o de motivación moral de las personas, o incluso la ilicitud de la conducta, sino que abordar el asunto desde ese punto de vista nos ofrece una visión demasiado limitada del problema. Al focalizarnos en la forma en que la exclusión impacta sobre el agente y repercute en la conducta delictiva, por un lado, restamos relevancia a los aspectos artificiales o provocados de la exclusión social, esto es, al hecho de que ella no constituye una circunstancia fortuita o azarosa sino el producto de la toma de decisiones políticas. De ese modo, nos distraemos de lo verdaderamente relevante, que es la contribución estatal a las condiciones de exclusión, con independencia de si ello contribuye como factor criminógeno frente al delito. Ello representa un problema tanto moral como político de respeto a quienes forman parte de nuestra comunidad, de aquellos a quienes decimos considerar dignos de la misma consideración y respeto. Por otro lado, en términos prácticos, la consideración del asunto como un problema de responsabilidad individual dificulta su aplicación a los casos concretos, pues demandaría acreditar por parte de cada persona cómo es que su contexto social influyó en su conducta o en su motivación moral. Por el contrario, entendiéndolo como un problema de autoridad, la conexión causal entre la exclusión y la conducta no es más relevante, sino que ese lugar lo ocupa la relación entre la conducta estatal y la condición de exclusión de la persona.

Comprender el asunto como un problema de autoridad, además, abre la puerta para problematizar diferentes formas de exclusión más allá de la generación estatal de pobreza. Creo que la exclusión social ha sido tratada tradicionalmente como un problema de responsabilidad individual, en buena medida, porque se la ha circunscripto a los contextos de marginalidad

---

<sup>84</sup> Lorca, R. (2016). The presumption of punishment: A critical review of its early modern origins. *Canadian Journal of Law & Jurisprudence*, 29(2), pp. 401. Sobre la relevancia de la autoridad para la justificación del castigo, véase Burchard, C. (2024). 'Ius puniendi'. En *Elgar Encyclopedia of Crime and Criminal Justice*. Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing y Anscombe, G. E. M. (1990). 'On the source of the authority of the state'. En J. Raz (Ed.), *Authority*. New York: NYU Press, pp. 142–173.

económica, en donde las relaciones causales entre ella y las acciones son más evidentes. Sin embargo, bajo una idea más amplia de lo que supone encontrarse socialmente excluido, se verá que ello no siempre involucra una relación causal con el delito ni afecta directamente al individuo, sino que influye en la forma de trato que ellos reciben de parte las instituciones. En este sentido, mientras los trabajos de los años 70 y 80 asociaban la exclusión social con la pobreza, en las últimas décadas han aparecido trabajos que problematizan la exclusión social desde otros lugares, sea ampliando el concepto hacia la injusticia material -considerando no solo las dificultades económicas, sino además las de acceso estructural a bienes colectivos y servicios públicos-; de injusticia epistémica -referida a la forma en que los reclamos de reconocimiento son recibidos y validados- y de exclusión política -lo cual incluye dificultades para influir en la toma de decisiones públicas.<sup>85</sup> Si consideramos estas otras dimensiones de la exclusión social, el abordaje desde la perspectiva de la responsabilidad individual pareciera no tener la elasticidad suficiente para incluirlas, pues se trata de formas de exclusión que no necesariamente impactan en la relación agente-hecho. Por ejemplo, si consideramos la selectividad policial demandada por Zaffaroni, las malas condiciones de encarcelamiento destacadas por Brink y Kelly, o el surgimiento de actitudes sociales de satisfacción o placer por el sufrimiento de quien comete un delito que destaca Lacey, veremos que todas ellas involucran diversas formas de trato excluyente que, sin embargo, difícilmente puedan ser calificados de criminógenos, como ocurre con la pobreza.

La tercera ventaja de abordar la exclusión social como un problema de autoridad política está ligada a que, de ese modo, nuestras alternativas no se reducen necesariamente concluir que el estado puede o no puede castigar, sino a una práctica de acción, discusión y persuasión política. Aunque la discusión sobre los fundamentos de esa autoridad está lejos de encontrarse cerrada, identificar cuándo estamos en presencia de un problema de autoridad para castigar permite, sin desresponsabilizar al Estado, *subirlo al estrado* para que ellas rindan cuentas ante la persona acusada y ante la comunidad por sus déficits de funcionamiento. De ese modo, nuestro juicio normativo no se reduce a responder si tenemos permiso para castigar o no en los casos concretos, sino que además sirve para encontrar respuestas institucionales que permitan mejorar su funcionamiento, tanto dentro del propio sistema penal como en otras instituciones públicas ligadas

---

<sup>85</sup> Lacey (2022) Criminal Justice and Social (In)Justice. International Inequalities Institute, pp. 2–5).

a él. Reconocer un espacio institucional para, a partir del delito, discutir la responsabilidad estatal en el trato a sus ciudadanos, constituiría no solo un acto de justicia, sino que permitiría incorporar a las instituciones el punto de vista de las personas que, dado el rumbo del Estado, no han sido debidamente consideradas a la hora de tomar decisiones.

Por último, plantear el asunto como un problema de autoridad explica de mejor manera por qué suele existir cierta reticencia a abandonar el castigo en delitos graves, como homicidios o delitos sexuales, aun cometidos por personas socialmente excluidas. Dado que el Estado debe legitimarse frente a quienes integran la comunidad política, también las víctimas tienen derecho a ser tratadas con el respeto que ello supone, sobre todo considerando que también ellas suelen ser personas socialmente excluidas. La pérdida de legitimidad para castigar nos pone en la paradoja de optar por reconocer esa situación o reconocer los derechos de las víctimas. Tal dilema, como señalan varios autores, es irresoluble en una sociedad injusta, y en ese marco solo podemos aspirar, como dice Brink, a soluciones no-ideales y transitorias, que reconozcan los problemas de legitimidad del castigo en esos contextos, y demanden reformas institucionales que tornen al sistema más democrático, humanitario y respetuoso de las personas.

## 2. ...política

Ahora bien, dentro del abanico de perspectivas que abordan la exclusión social como problema de autoridad, encuentro persuasivas aquellas que lo hacen desde un enfoque principalmente político. Esto no implica desconocer los problemas morales que implica el castigo a quienes el Estado marginaliza. La exclusión social constituye un problema moral, en la medida en que, en ocasiones, refleja formas de trato incompatibles con los estándares que nos debemos unos a otros por nuestra sola humanidad. Podemos pensar, así, que un Estado que abandona a su suerte a un grupo de personas en riesgo actúa de un modo moralmente reprochable. Podemos decir lo mismo respecto de instituciones financieras de un Estado que adoptan medidas que desestabilizan economías emergentes en otros continentes. Por supuesto que podemos formular reproches morales a esas prácticas. De hecho, podemos formular reproches morales a los Estados que castigan en contextos de exclusión, sin que ello afecte la capacidad política del Estado para hacerlo.

Sin embargo, lo que me interesa remarcar es que la exclusión social presenta, además, un desafío político en relación con la autoridad para castigar, y ello sí que tiene consecuencias para pensar el permiso -igualmente político- del Estado para castigar legítimamente. El sujeto que pretende imponer un castigo es una institución que dice representar a nuestra comunidad política; que lo hace invocando los compromisos establecidos en leyes que dicen reflejar acuerdos adoptados colectivamente; e incluye la formulación de reproches públicos protestando contra una conducta que, teóricamente, no se ajusta a la forma en que queremos vivir como comunidad. Las instituciones penales exigen a quien es castigado respetar esas normas y los valores que ellas protegen invocando una relación política a través de la cual hemos decidido organizar nuestra vida comunitaria. Esos términos van más allá de lo que nos debemos unos a otros como agentes morales. Tienen que ver más precisamente con la forma en que nos tratamos por el hecho de compartir una vida pública, es decir, por compartir un lenguaje, una historia, un conjunto de instituciones, un futuro, un suelo, un ambiente, entre muchos otros factores. Tenemos, como ciudadanos, deberes y prerrogativas que exceden nuestra calidad de agentes morales, y esperamos de nuestras instituciones algo más que la consideración y respeto que merece cualquier persona por el hecho de serlo. Formamos parte de un proyecto compartido, atravesado por compromisos y deudas históricas, por instituciones, normas y costumbres que son el resultado de una interacción intergeneracional, y de las cuales esperamos y nos pueden ser demandadas actitudes diferentes a las que debemos a aquellos con quienes no tenemos ese tipo particular de vínculo.

Si un castigo en esas condiciones es hipócrita o cómplice, lo es a la luz de los compromisos políticos que hemos asumido entre conciudadanos, y no solo a la luz de una relación moral. Podemos considerar que es hipócrita demandar a un ciudadano respetar el derecho a la propiedad cuando el Estado no garantiza, a través de su propia actividad, tal derecho. Podemos decir que reprochar públicamente conductas que dañan el ambiente es políticamente hipócrita si quien formula el reproche se ha comprometido a cuidar el ambiente de un modo que no se refleja en la realidad. Podemos decir que un castigo es políticamente hipócrita cuando el Estado recurre a actos ilícitos para investigar su acaecimiento. Pero en todos esos casos, solo podemos leer una conducta como hipócrita considerando los términos específicos de la relación política que nos vincula. Algo similar ocurre con la exclusión social. Solo podemos reflexionar si alguien se encuentra

socialmente excluido y si el Estado es el generador de esa exclusión a partir de una comprensión de las reglas de nuestra relación política, que nos indique qué significa formar parte de la comunidad y con qué reglas consideraríamos que, en caso de una exclusión, el responsable es el Estado.